

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023077283-011-000



Fecha: 2023-10-11 20:17 Sec.día2604

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023077283-011-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-3311  
Demandante : SANDRA LUCIA RODRIGUEZ LINARES  
  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el párrafo 3 del artículo 390 del Código General del proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

### SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero la señora **SANDRA LUCIA RODRIGUEZ LINARES** presentó escrito de demanda ante esta Superintendencia en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** solicitando que se obligue a dicha entidad “*al reintegro, devolución o cualquier otra pretensión relacionada exclusivamente con la ejecución o cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero, por la suma de (\$ 1.000.000) UN MILLON DE PESOS M/CTE*”. (Derivado 000)

Notificada la entidad demandada, la misma no contestó en oportunidad procesal la demanda, sin embargo, a derivado 009 del expediente, de fecha 14 de agosto de 2023, la entidad demandada remite documento a través del cual presenta al Despacho “*solicitud de terminación del proceso*” con sustento en las siguientes manifestaciones:

“(…) el día 01 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre la señora Sandra Lucia Rodríguez Linares y mi representado, donde los mismos llegaron a **un acuerdo total** de las pretensiones, en los términos que se señalan a continuación:

**“CLÁUSULA PRIMERA.** Banco de Bogotá S.A. se compromete a pagar a la señora Sandra Lucia Rodríguez Linares, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.038, la suma única de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) mediante abono a la cuenta de ahorros terminada en 2473, de la cual es titular la convocante en el Banco de Bogotá S.A. Esto a más tardar el 14 de agosto de 2023.

**CLÁUSULA SEGUNDA.** Con el cumplimiento del presente acuerdo, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo en relación con los hechos y pretensiones objeto de la presente conciliación y a partir de la fecha se abstendrán de iniciar o promover procesos de cualquier naturaleza contra la otra parte en este sentido y desistir de cualquier acción judicial o jurisdiccional que se haya iniciado, salvo la ejecución de los acuerdos aquí pactados. Las partes manifiestan que aceptan libremente y en su integridad el acuerdo anterior y se responsabilizan de sus obligaciones, para lo cual el conciliador avala con su firma dichas fórmulas de arreglo y reitera que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

Sobre el documento anteriormente mencionado no se pronunció la parte activa.

## I. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la pasiva, se procede a indicar que la ley define cosa juzgada como: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”*. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 303 del Código General del Proceso.

Al respecto, la norma en comento exige que para que concurra la declaración de dicho fenómeno de cosa juzgada, se debe cumplir con tres supuestos, a saber; 1. Identidad de Objeto. Ambos procesos versen sobre la misma controversia, 2. Identidad de causa. Se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y 3 Identidad de partes. Existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que *“...los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada”*.

Igualmente, se ha indicado que *“La inmutabilidad de una decisión judicial cuando ha adquirido el sello de ejecutoria, principalmente, cuando de fallos definitivos del fondo del pleito se trata, es pilar del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciados, pues comporta seguridad jurídica y, sin duda, es un elemento definitivo en la organización y armonía de cualquier grupo social. Así lo reconoció el legislador y al instituir la cosa juzgada para validarlo, patentiza a cabalidad esa garantía.”*, (C. Suprema de Justicia, Exp No. 11001 02 03 000 2012 01064 00, Providencia SC12948-2016, CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE REVISIÓN; TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 15/09/2016”).

Precisado lo anterior, y puesto que la controversia contractual que se formula con la demanda presentada en esta ocasión corresponde a la misma presentada bajo el radicado No. **2023077381**, lo que evidencia

que existe identidad en las partes y el objeto del litigio, lo cual nos conduce a deducir que la situación que ahora se trae para el debate ya fue objeto de análisis ante esta autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, por ende, estaría presente el evento de cosa juzgada, y al verificarse que buscan un mismo objeto y surgen de una misma causa, sumado a que se instauró entre las mismas partes, por lo cual, es jurídicamente inviable entrar a dirimir la presente controversia ante el principio de seguridad jurídica que se predica de toda decisión judicial. Es decir que no puede volver a demandarse respecto del mismo asunto que ya fue objeto de decisión judicial, ya ejecutoriada.

Ahora bien, debe recordar este Despacho que no puede a través de una acción de protección al consumidor posterior solicitarse el cumplimiento de una sentencia o acuerdo de conciliación anterior, pues ello solo puede efectuarse a través de un proceso ejecutivo, mismo que no se encuentra otorgado a la competencia de este Despacho, y que, de requerirse, deberá presentar ante el respectivo juez civil y no ante esta Superintendencia.

Lo anterior lleva al Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda declarando de oficio la excepción de COSA JUZGADA, la cual tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda y relevar al Despacho de analizar los medios exceptivos propuestos a la luz de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

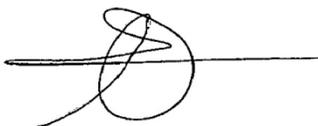
**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción “*COSA JUZGADA*” dentro de la presente Litis, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** por cumplidas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

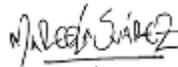
Copia a:

*Elaboró:*  
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA  
*Revisó y aprobó:*  
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 12 de octubre de 2023



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario